

Art. 12. 1. La duración de la validez del primer estadiillo de familia se fija en un año, a contar desde la fecha de entrada en España del trabajador.

2. La renovación del estadiillo de familia deberá efectuarse en el mes anterior a aquel en que finaliza tanto el primer año como el segundo año de estancia del trabajador en España. Por consiguiente, las Delegaciones Provinciales deberán señalar la necesidad de renovar dicho documento al trabajador y al Centro, dos meses antes del que preceda a la fecha del cumplimiento del aniversario de la entrada en España del trabajador.

3. En ningún caso se tendrán en cuenta las modificaciones que en la situación familiar se hayan podido producir durante el año de validez.

Las modificaciones en el estadiillo de familia tendrán efecto, para el cálculo de las indemnizaciones, a partir del primer día del mes civil siguiente a la fecha del aniversario de la entrada en España del trabajador.

### Sección 3.ª

#### Normas financieras

Art. 13. 1. Las indemnizaciones por cargas de familia se pagarán por meses vencidos.

2. Las Delegaciones Provinciales deudoras enviarán al Instituto, antes del décimo día del mes siguiente a aquel a que el pago se refiera, la suma necesaria para cubrir el importe de las indemnizaciones debidas, acompañadas de una nómina de pagos, en cuatro ejemplares.

3. El Instituto transferirá antes del fin del mes siguiente a aquel a que el pago se refiera, la suma global, a la cuenta abierta, en pesetas, a nombre del Banco francés, en el Banco español.

Esta transferencia será liberatoria.

Remitirá al mismo tiempo al Centro, junto con el aviso de transferencia, tres ejemplares de las nóminas de pago recibidas de los Organismos deudores.

4. El Banco francés acreditará al Centro el contravalor, en francos, de la transferencia.

5. El Centro efectuará segundamente el pago de las indemnizaciones a las familias beneficiarias cuyos nombres y apellidos y, eventualmente, sus direcciones, aparezcan inscritos en la nómina de pago. La cantidad correspondiente a cada perceptor será convertida en francos, al tipo de cambio aplicado en la fecha en que la transferencia fué acreditada, en francos, al Centro.

El Centro adoptará las medidas convenientes para realizar lo más rápidamente posible y en el plazo máximo de veinte días, a contar de la fecha en que los fondos fueran puestos a su disposición por el Banco francés, el pago de dichas indemnizaciones.

El Centro comprobará, en su caso, a petición de la Delegación Provincial competente, la utilización de dichas indemnizaciones.

6. La redacción de las nóminas mensuales de pago será determinada por las autoridades administrativas competentes.

Art. 14. El Instituto tendrá a su cargo los gastos de las transferencias de las indemnizaciones de España a Francia.

El Centro asumirá los gastos ocasionados por el pago de las indemnizaciones a las familias beneficiarias en Francia.

Art. 15. 1. El Centro devolverá al Instituto, en el plazo más breve posible, un ejemplar de las nóminas que le han sido enviadas mensualmente, consignando en las columnas reservadas al efecto el importe de las indemnizaciones pagadas y, en su caso, las diferencias en más o en menos de las cantidades pagadas, después de comprobar las situaciones familiares declaradas por los trabajadores interesados.

2. Las nóminas deberán indicar el tipo de cambio que ha servido para calcular el contravalor, en pesetas, de las indemnizaciones.

3. La diferencia entre las sumas transferidas, en pesetas, por el Instituto, y el valor, en pesetas, de los pagos justificados por el Centro, será imputada a las sumas que hayan de transferirse ulteriormente por el mismo concepto por el Centro.

Art. 16. Por derogación de las disposiciones del artículo noveno y de los artículos 13 a 15, anteriores, las autoridades administrativas competentes podrán convenir, de común acuerdo que las indemnizaciones sean pagadas directamente por las Delegaciones Provinciales a las familias beneficiarias en Francia, por medio del giro postal internacional, individual. En este caso, las Delegaciones Provinciales informarán al Centro del importe de las cantidades abonadas y del número de familias beneficiarias.

Los gastos de giro internacional estarán a cargo del Instituto.

### CAPITULO III

#### Disposiciones transitorias y finales

Art. 17. El presente Acuerdo administrativo entrará en vigor el 1 de octubre de 1963.

No obstante, las disposiciones del capítulo primero no serán aplicables hasta el 1 de enero de 1964.

Art. 18. Las disposiciones del Acuerdo administrativo de 29 de noviembre de 1957 quedan derogadas a partir del 1 de enero de 1964.

Sin embargo, las solicitudes de indemnizaciones por cargas de familia presentadas con posterioridad al 1 de octubre de 1963 no quedarán afectadas por la suspensión del pago prevista en el artículo quinto, párrafo dos del mencionado Acuerdo.

Art. 19. Para los súbditos franceses residentes en España en la fecha del 1 de octubre de 1963, el plazo de tres años previsto en el artículo primero, párrafo seis, del Acuerdo de 8 de julio de 1963 comenzará a contarse a partir del 1 de octubre de 1963.

Para estos súbditos, la validez del estadiillo de familia expirará, por derogación de las disposiciones del artículo 12, párrafo dos, en 1 de octubre de 1964 y, posteriormente, en 1 de octubre de 1965.

Hecho en Madrid el 11 de octubre de 1963, en doble ejemplar, en español y en francés, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno  
del Estado español,  
Rafael Cabello de Alba

Por el Gobierno  
de la República francesa,  
Alain Barjo  
Paul de Lageneste.

El texto que antecede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 26 de noviembre de 1963.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 10 de diciembre de 1963 por la que se establece el seguro de accidentes para las personas que viajan en los aviones de transporte del Ejército del Aire.

Por estar autorizado el transporte de personal militar y civil aprovechando plazas sobrantes en los aviones de transporte de este Ejército con ocasión de servicios que debidamente ordenados presten tales aparatos, y por estimarse procedente que, conforme a lo dispuesto en general para los transportes públicos, exista un seguro obligatorio de viajeros para cubrir los riesgos de accidente en los indicados aviones, vengo en disponer:

1.º Se establece el seguro de accidentes para las personas que viajen en los aviones de transporte de este Ejército, en las condiciones que se detallan en la presente Orden.

2.º El seguro cubrirá los riesgos de accidentes en los viajes entre aeródromos españoles y entre éstos y los situados en poblaciones extranjeras, sin perjuicio de las escalas técnicas que pueden hacerse en otros puntos.

3.º Habrán de estar asegurados por cuenta propia o de quien a continuación se establece, las siguientes personas:

a) Personal militar o civil dependiente de este Ejército que viaje con pasaporte al efecto, pero no en acto de servicio.

El importe de la prima del seguro será con cargo al crédito del Servicio de Transporte de este Ejército.

b) Personal militar o civil dependiente de los Ministerios de Ejército y Marina que viaje con pasaporte al efecto, pero no en acto de servicio. El importe de la prima del seguro será con cargo a los respectivos Ministerios, o en su defecto a los propios asegurados.

c) Personal militar o civil que, sin pasaporte, obtenga la correspondiente autorización para viajar en dichos aviones. El importe de la prima del seguro será con cargo a los propios interesados.

4.º Los Comandantes de las aeronaves exigirán que el personal comprendido en los apartados anteriores que embarque

en sus aviones tenga cubierto el seguro en las condiciones que en esta Orden se señalan.

5.º Por la Dirección General de Servicios se contratará, con las formalidades legales pertinentes, un seguro «Póliza tickets» con una Empresa aseguradora, que habrá de cubrir dichos riesgos de accidente con una indemnización de 200.000 pesetas por muerte, de 400.000 pesetas por invalidez total y hasta de 200.000 pesetas por inutilidad parcial o temporal.

6.º Los Jefes de Estado Mayor de Regiones y Zonas Aéreas y los Jefes de las Bases y Aeródromos dispondrán del número de talonarios necesarios para hacer efectivo el seguro.

7.º La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de diciembre de 1963.

LACALLE

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 4 de diciembre de 1963 por la que se concede la situación de reemplazo voluntario en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al personal que se menciona.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 199), esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pasen a la situación de reemplazo voluntario, que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley, los Oficiales que a continuación se mencionan, con expresión del empleo, Arma, nombre y procedencia y lugar donde fija su residencia. Los interesados que no hayan permanecido cuatro años en el destino de que proceden quedan comprendidos en cuanto dispone el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» núm. 91).

Capitán de Caballería don Gregorio Molinero Ruiz, Parque Móvil de Ministerios Civiles de Valencia, Bétera (Valencia).  
Alferez de Intendencia don Rafael Platero González, Magistratura de Trabajo número 2 de Sevilla, Sevilla.

Lo digo VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 4 de diciembre de 1963.—P. D., Serafin Sánchez Fuensanta.

Excmos. Sres. Ministros...

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 6 de diciembre de 1963 por la que se deja sin efecto el reintegro al servicio activo del Juez municipal don Miguel Domenech Guerrero.*

Ilmo. Sr.: Con esta fecha este Ministerio ha acordado dejar sin efecto la Orden de 19 de septiembre último por la que se autorizó el reintegro al servicio activo a don Miguel Domenech Guerrero, Juez municipal de primera categoría, el que continuará en situación de excedencia voluntaria como Juez municipal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de diciembre de 1963.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se nombra para la plaza de Secretario de la Audiencia Territorial de Sevilla a don José Rodríguez Molina, que sirve el cargo en la de Santa Cruz de Tenerife.*

Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, vacante por traslado de don

Raúl Manuel García Gómez, y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Cuerpo en su nueva redacción dada por la de 17 de julio de 1958.

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a don José Rodríguez Molina, Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría, que en la actualidad sirve el cargo de Secretario de la de Santa Cruz de Tenerife, por ser el concursante que reuniendo las condiciones legales ostenta derecho preferente para ocuparla; cuyo funcionario percibirá el sueldo anual de 42.480 pesetas y las gratificaciones presupuestarias y de tasas que le correspondan a tenor de lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 6 de diciembre de 1963.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se nombra para la plaza de Secretario de la Audiencia Territorial de Valencia a don Juan Cabezado Pena, que sirve el cargo en la de Zaragoza.*

Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valencia, vacante por traslación de don Manuel González Suárez, y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Cuerpo en su nueva redacción dada por la de 17 de julio de 1958.

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a don Juan Cabezado Pena, Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría, que en la actualidad sirve el cargo de Secretario de Sala en la de Zaragoza, por ser el concursante que reuniendo las condiciones legales ostenta derecho preferente para ocuparla; cuyo funcionario percibirá los derechos arancelarios que le correspondan a tenor de lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 6 de diciembre de 1963.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.

*RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se nombra Jefe de Servicios del Centro Antituberculoso Penitenciario de Guadalajara a don Ernesto Morillo Peláez.*

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar Jefe de Servicios del Centro Antituberculoso Penitenciario de Guadalajara a don Ernesto Morillo Peláez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones y actual Jefe de Servicios de la Colonia Penitenciaria de Herrera de la Mancha.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 3 de diciembre de 1963.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Centro.